

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MARÍA E. QUIÑONES RIVERA por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de las menores D.R.J. y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; ROSE MARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. e I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F. y D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. también conocido como COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC.; CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC.; ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA, INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.

Parte Peticionaria

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN; ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ en su capacidad oficial como SECRETARIO DE EDUCACIÓN; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Parte Promovida

CIVIL NÚM.: SJ2020CV02645

SALA: 904



SOBRE:

MANDAMUS; INTERDICTO PROVISIONAL; INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; COMEDORES ESCOLARES DERECHO A LA VIDA DERECHO A LA ALIMENTACIÓN SEGURIDAD ALIMENTARIA

"Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía." Lucio Anneo Séneca

ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

En el día de hoy 28 de abril de 2020 los peticionarios del epígrafe presentaron el recurso extraordinario *Mandamus petición urgente*. Dichos peticionarios son varias personas, por sí y en representación de sus hijos, quienes son menores de edad que estudian en escuelas públicas y dependen de los alimentos que reciben de los comedores escolares. Además, como parte del grupo de los Peticionarios, se encuentran varias organizaciones que se dedican a proteger los derechos de varios grupos específicos de menores y personas que se están viendo afectados bajo la presente situación. Según estos, el Gobierno de Puerto Rico se ha negado y ha afirmado que no estará reabriendo los comedores escolares, basado en los posibles efectos de la situación de emergencia que continúa ocurriendo en Puerto Rico por el COVID-19. Los Peticionarios alegan que la situación de la pandemia, unido a la alta tasa de pobreza de

Puerto Rico, han causado que una sección de la población, quienes dependían de los alimentos que se les proveía a sus hijos en los comedores escolares, se vea afectada al no tener los recursos para la compra de alimentos. Según los Peticionarios, el Gobierno de Puerto Rico, y en específico el Departamento de Educación, tienen la obligación, la cual surge de la Ley Federal de Comedores Escolares y otros estatutos federales y estatales, de reabrir los comedores escolares para asegurarse de cumplir con su deber ministerial de continuar proveyendo alimentos a los estudiantes participantes del programa de comedores escolares en los casos en que ocurra un cierre no anticipado. Basado en lo anterior, los Peticionarios presentaron una acción de *mandamus* en la cual nos solicitan que ordenemos al Gobierno de Puerto Rico a reabrir los comedores escolares para proveer alimentos a la población mientras dure la situación de emergencia por la cual pasamos. En la alternativa, y del Tribunal entender que no procede una causa de acción de *mandamus*, los Peticionarios solicitan que se conceda un *injunction* preliminar y permanente en la cual se le ordene al Gobierno a cesar la acción de mantener los comedores escolares cerrados y proceda a ordenar que se reabran para que se pueda proveer los alimentos a quienes los necesitan.

En este momento, a la solicitud de entredicho provisional, se declara No Ha Lugar. No obstante, al examinar con detenimiento las alegaciones en la Petición, y ante la extrema urgencia que amerita nuestra intervención, hemos determinado que la celebración de una vista evidenciaría podría dilatar innecesariamente la resolución final del caso, tomando en consideración que las alegaciones esenciales de la Petición tratan sobre hechos fácilmente corroborables, los cuales son de conocimiento público por lo que pueden y deben ser fácilmente estipulables. Otras alegaciones en la petición están basadas en conclusiones de derecho conforme a la posición asumida por los peticionarios frente a su reclamo. Por lo tanto, las controversias que el presente caso nos trae son de estricto derecho, razón por la cual este Tribunal entiende que las partes pueden aunar esfuerzos y comparecer por escrito, poniéndonos en condiciones de resolver el asunto de manera acelerada en los próximos días. Si alguna de las partes entiende que la celebración de una vista evidenciaría es esencial para la resolución final del caso, así deberá justificarlo mediante escrito, luego de haber agotado la alternativa de llegar a una estipulación sobre estos.

Considerada la naturaleza extraordinaria de la solicitud de *mandamus*, así como el *injunction* preliminar y permanente presentado y a la luz de lo anteriormente expuesto, dictamos la orden que se transcribe a continuación:

- Muestre causa la parte promovida por la cual no se deban conceder los remedios peticionados. Tiene 48 horas finales para comparecer por escrito.
- Queda apercibida la parte promovida que, de no comparecer por escrito en el término especificado, se estará allanando a las alegaciones del *Mandamus* presentado y se procederá a expedir el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.

- Considerada la naturaleza extraordinaria del recurso presentado, la parte peticionaria deberá diligenciar el emplazamiento, y además notificar esta orden con copia del *Mandamus* y sus anejos, a todos los promovidos, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, III DPR 552, 556-557 (1981), en las próximas 24 horas de su expedición.
- Se advierte a la peticionaria que deberá evidenciar el cumplimiento con los diligenciamientos, según ordenado, por lo que, una vez se proceda a diligenciar, deberá presentarlo al Tribunal inmediatamente.
- Advertimos a la parte promovida que el caso deberá tramitarse a través del sistema electrónico SUMAC. Por lo cual deberá cumplirse con lo ordenado en la **Orden Administrativa Núm. OA-JP2013-173** emitida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton que entró en vigor el 28 de enero de 2014 así como con las directrices administrativas aprobadas en virtud de dicha orden.
- La tramitación del caso se hará de forma electrónica a tenor con lo expuesto precedentemente.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2020.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR



DILIGENCIAMIENTO

Yo, _____, mayor de edad, _____, empleado(a) y vecino(a) de _____, Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

Que mi nombre y circunstancias personales son las antes dichas, sé leer y escribir y no soy abogado(a) en este asunto, ni parte en el pleito, ni pariente de éstos, y no tengo interés en este pleito.

Que recibí la Orden al dorso el _____ de _____ de 2020 notificándola personalmente a _____ el _____ de _____ de 2020 a las _____ a.m. / p.m. en _____, Puerto Rico.

DILIGENCIANTE

Jurado y suscrito ante mí, por _____ de las circunstancias personales antes mencionadas, a quien doy fe de _____.

(Conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial.)

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2020.

SECRETARIA